

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).*

|                    |                                                                                                        |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | <b>11001-33-35-013-2020-00063-00</b>                                                                   |
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>                                                                               |
| <b>Ejecutante:</b> | <b>ALMA GUIOMAR BEDOYA JARAMILLO</b>                                                                   |
| <b>Ejecutada:</b>  | <b>UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>RESUELVE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PROCESAL</b>                                                      |

*Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de sustitución procesal incoada por el apoderado judicial de la señora ALMA GUIOMAR BEDOYA JARAMILLO, enviada vía correo electrónico el 26 de agosto de 2020.*

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

*El apoderado de la señora BEDOYA JARAMILLO solicita que se tengan como sucesores procesales del señor BAUDILIO GARCÍA ORTEGA en el sublite, a la referida señora en calidad de compañera permanente supérstite, y al señor JOHN BAIRON GARCÍA BEDOYA como hijo del de cujus, en virtud de lo establecido en de los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el señor GARCÍA ORTEGA falleció el 14 de abril de 2019.*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente respecto a la sucesión procesal:*

*“(…)*

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)"

*Dicha sucesión procesal ha sido definida por el Consejo de Estado como "(...) la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente **por un tercero que toma el litigio** en el estado en que se halle al momento de su intervención<sup>1</sup>. **Al sucesor se le transmite o transfiere<sup>2</sup> el derecho litigioso** convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor<sup>3</sup> (...)"<sup>4</sup>.*

*Existen tres tipos de sucesión procesal, a saber: (i) por muerte, ausencia o interdicción. (ii) De la persona jurídica extinta o fusionada. (iii) Por el cesionario derivado de acto entre vivos, ya sea venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros. En este último caso, la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere la sucesión procesal<sup>5</sup>.*

*Descendiendo al caso sublite, el apoderado de la señora GUIOMAR BEDOYA JARAMILLO solicita que se tenga a su representada y al señor JOHN BAIRON GARCÍA BEDOYA, como sucesores procesales del señor BAUDILIO GARCÍA ORTEGA, en sus calidades de compañera permanente e hijo del causante, respectivamente, debido al fallecimiento de este último, acaecido el 14 de abril de 2019. Es decir, que esa solicitud se basa en el primer tipo de sucesión procesal reseñado supra.*

*Para efectos de resolver la anterior solicitud, lo primero que se debe mencionar es que lo que se transmite o transfiere con la sucesión procesal son los derechos litigiosos. Según el artículo 1969 del Código Civil "(...) Se cede un derecho litigioso cuando **el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)**".*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil "Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

<sup>2</sup> Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 10 de agosto de 2018, rad. N° 25000-23-26-000-2009-00605-01 (50396), Cp. Ramiro Pasos Guerrero.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*Lo segundo que se debe referir, es que la reparación o restablecimiento que se dispone en una sentencia ejecutoriada a favor de una persona, deja de ser derecho litigioso para convertirse en patrimonio de esta. Por ello, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado “(...) se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial<sup>6</sup>, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión (...)”<sup>7</sup>.*

*Entonces, como el caso sub examine no es un proceso de conocimiento o declarativo que busque dirimir una controversia de resultado incierto entre el señor BAUDILIO GARCÍA ORTEGA y la UGPP, sino que se trata de un proceso de ejecución de unas sentencias judiciales que ya declararon que aquel tenía derecho al restablecimiento del derecho por parte de esta última entidad, resulta evidente que no existe un derecho litigioso en juego, pasible de ser transmitido a través de la figura de la sucesión procesal.*

*Por el contrario, se aprecia que lo que se reclama es el pago una obligación presuntamente insoluta, derivada de unos fallos emitidos por esta jurisdicción, cuyo titular era el señor GARCÍA ORTEGA. En otras palabras, se solicita el pago de unas sumas de dinero que en virtud de unas sentencias judiciales, pasaron a hacer parte del patrimonio del señor GARCÍA ORTEGA. De allí que para efectos de reclamar ejecutivamente esas sumas de dinero no sea suficiente con acreditar las calidades de compañera permanente e hijo del causante, sino que sea necesario demostrar la titularidad de las mismas derivada del juicio de sucesión.*

*Así las cosas, se denegará la solicitud de sucesión procesal deprecada por el apoderado de la señora GUIOMAR BEDOYA JARAMILLO, en favor de esta y del señor JOHN BAIRON GARCÍA BEDOYA, en sus calidades de compañera permanente e hijo del señor BAUDILIO GARCÍA ORTEGA, respectivamente, pues para reclamar ejecutivamente la obligación presuntamente insoluta por parte de la UGPP, derivada de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de agosto de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es necesario que demuestren la titularidad de ese derecho luego de un juicio de sucesión.*

**Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

---

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 7 de marzo de 2018, rad. 68001-23-31-000-2009-10640-01(56701), Cp. Ramiro Pazos Guerrero.

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de sucesión procesal incoada por el apoderado de la señora GUIOMAR BEDOYA JARAMILLO, por lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

|                                                                                                                                         |                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD<br>CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.<br>SECCIÓN SEGUNDA                                       |                                                                                                                   |
| Por anotación en el estado electrónico No. <b>049</b> de fecha <b>19-10-2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. |                                                                                                                   |
| La Secretaria,                                                                                                                          | <br><b>MELLISSA RUIZ HURTADO</b> |
| 110013335013201900063                                                                                                                   |                                                                                                                   |

**Firmado Por:**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**502fd4ba8f9ea11941d56868bfc59cc32fa487e04a6a06fcec8d598e56415843**

*Documento generado en 16/10/2020 04:32:47 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**